

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN TEMPORAL DE INCLUSIÓN.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de diciembre de 1948, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- II. El 23 de marzo de 1976, entró en vigor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en Nueva York.
- III. El 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica fue suscrita la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- IV. El 05 de septiembre de 1991, entró en vigor el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
- V. El 25 de agosto de 1993, se aprobó la Declaración Internacional de los Derechos de Género, la cual fue aprobada por las personas asistentes a la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgéneros y Política de Empleo en Houston, Texas, EUA. Éste no constituye un instrumento vinculante para México, pero sí brinda criterios orientadores respecto de la relevancia de la protección de los derechos de las poblaciones de personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales (LGBT+). Más tarde, en noviembre de dos mil seis, se formularon y adoptaron los Principios de Yogyakarta, en Indonesia, en el que se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.
- VI. El 08 de junio de 1999, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Para su debida observancia, en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 02 de mayo de 2008, se publicó el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- VII. El 1 de marzo de 2008, entró en vigor la **Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes**, Tratado Internacional de Derechos de la Juventud, expedido por el Organismo Internacional de la Juventud para Iberoamérica.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> <https://oij.org/wp-content/uploads/2017/06/Convenci%C3%B3n-derechos-04.pdf>

- VIII. El 06 de septiembre de 2012, se aprobó la **Ley de la Persona Joven Para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 09 de julio de 2020.
- IX. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- X. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- XI. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- XII. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- XIII. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- XIV. El 30 de mayo de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-214/2018** interpuesto contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, el cual señaló:

***“Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.”***



- XV.** El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- XVI.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el **Acuerdo**, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados al período de precampañas para el PEF 2020-2021, identificado con la clave **INE/CG308/2020**, del que se desprende el uso y aplicación del término de interseccionalidad.
- XVII.** El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.<sup>2</sup>*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

***TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

***CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada*

<sup>2</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

*electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

- XVIII. Con fecha 15 de octubre 2020, mediante el oficio número *PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020*, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.
- XIX. El 20 de octubre 2020, el **Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí**, emitió sentencia en relación al expediente TESLPJDC/67/2019 en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en Monterrey, Nuevo León, la cual señala:
- “...  
f) **Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de coadyuvar con la autoridad responsable y con las comunidades indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, para que consulten, instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.**  
...”
- XX. El 20 de octubre 2020, se aprobó en Sesión Extraordinaria el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los **Líneamientos que regulan el Registro de Candidaturas para Personas de Pueblos y Comunidades Indígenas en las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.**
- XXI. El 25 de octubre del año 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el **Reglamento de Trabajo en Comisiones** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- XXII.** El 18 de noviembre de 2020, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, emitió sentencia dentro del expediente TESLP/RR/11/2020 Y SUS ACUMULADOS, con motivo de los recursos de revisión promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, y Conciencia Popular, en contra de los Lineamientos emitidos por este Organismo Electoral a que se refiere el antecedente previo, confirmando los lineamientos al considerar, entre otras cosas, que: i. contrario a lo que afirmaron los partidos impugnantes, el derecho de consulta previa de las comunidades indígenas no se vulneró, porque existieron actos tendentes a realizarla y, si bien no se llevó a cabo, se debió a la pandemia de coronavirus, y ii. es válido el requisito de auto adscripción calificada para el registro de candidaturas indígenas, porque así lo ha considerado la Sala Superior.
- XXIII.** Que el 11 de diciembre 2020, **la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-10/2020 y SM JRC-11/2020 ACUMULADOS, mediante el cual **revocó** la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí; precisando en su Estudio de Fondo, Apartado II, numeral cuatro lo siguiente:

***“4. Determinación lógica subsecuente.***

*Ahora bien, en atención al sentido de la presente sentencia ¿los partidos políticos ya no tendrán el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos?*

*Al respecto, esta Sala Monterrey, considera que, con independencia de lo resuelto en la presente sentencia, en cuanto dejar sin efectos los lineamientos que establecen medidas de postulación concretas, los partidos políticos tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos, en los términos que establece la norma vigente declarada con reviviscencia.*

*En efecto, la SCJN, en una acción de inconstitucionalidad, analizó el decreto que emitió el Congreso de SLP, por el que se emitió la nueva Ley Electoral de la entidad, y, entre otras cosas, al analizar su contenido, consideró que era inválida, porque 2 artículos se encontraban vinculados con las comunidades indígenas, por lo que era exigible una consulta previa, en ese sentido, en atención a que se invalidó el decreto en su totalidad, determinó la reviviscencia de la Ley Electoral pasada.*

*En ese sentido, la Ley Electoral vigente en el estado de SLP, en atención a lo resuelto por la SCJN, se establece que los partidos políticos deben registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos.*

*En ese sentido, los partidos políticos, con independencia de lo resuelto en la presente sentencia, tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos.”*

- XXIV.** El 15 de enero del año 2021, en Sesión Ordinaria, se aprobó por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE LAS Y LOS CIUDADANOS INDÍGENAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES DE TATANJASNEC, TANJASNEC, XOLOL, EL TOCOY, TZABITAD, Y TANCHAHUIL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S.L.P., PIAXTLA, GUADALUPE VICTORIA, LA GARZA, CRUZTUJUB, SAN JOSÉ PEQUETZEN, ALEJ TOM, TSAK ANAM, EJIDO EL TAMARINDO, LINARES, TUZANTLA, ALDZULUP Y ALHUITOT EN EL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P., EL ZAPOTE, PATALJA, Q. CUARESMA, BARRIO ESPIRITU SANTO, EL FORTÍN, BARRIO GUADALUPE, TANCOLOL, LA CONCEPCIÓN Y OJOX EN EL MUNICIPIO DE TANLAJÁS, S.L.P., MEDIANTE LAS CUALES SOLICITAN LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES PARA DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS BAJO LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES QUE RIGEN SUS COMUNIDADES (USOS Y COSTUMBRES).** Por lo anterior y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos o escogidas, de igual manera, se señala que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**SEGUNDO.** El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todos los ciudadanos y las ciudadanas gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**TERCERO.** El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica los derechos y oportunidades de la ciudadanía, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por

sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**CUARTO.** Los instrumentos internacionales referentes a la orientación o preferencia sexual y la identidad y/o expresión de rol de género, sin ser instrumentos vinculantes para nuestro país, resultan relevantes en cuanto ofrecen definiciones claras respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales el derecho a la igualdad y la no discriminación; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la seguridad personal; derecho a la privacidad, entre otros y materializan el reconocimiento a la dignidad humana desde las diversas formas de la expresión identitaria como derecho humano en términos del reconocimiento, goce, garantiza, protección y promoción del derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, junto con el derecho a la no discriminación por orientación sexual.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo I de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el término *discapacidad* significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Y, dentro de los principios generales que rigen a la citada Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, son: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; y, h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Respecto a la participación en la vida política y pública, en el artículo 29, inciso a), de la Convención, se establece que los Estados Partes deben garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás.



**SEXTO.** Que el artículo 21 de la **Convención Iberoamericana de los Derecho de los Jóvenes**, señala:

1. *Los jóvenes tienen derecho a la participación política.*
2. *Los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.*
3. *Los Estados Parte promoverán medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.*
4. *Los Estados Parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.*



Tratado Internacional en el cual México forma parte.

**SÉPTIMO.** Que, en su artículo 3°, numeral **segundo en el Protocolo Adicional** de la **Convención Iberoamericana de los Derecho de los Jóvenes**, señala: Los Estados Parte se comprometen a prevenir y sancionar todas las formas de discriminación contra las personas jóvenes por motivos de orientación y/o identidad de género, y a eliminar las barreras que por esos motivos puedan encontrar las personas jóvenes en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, así como evitar interferencias en la vida privada.

**OCTAVO.** Que, en el artículo 6°, inciso a) **en el Protocolo Adicional** de la **Convención Iberoamericana de los Derecho de los Jóvenes**, señala que: esta Convención reconoce la igualdad de género entre las personas jóvenes y declara el compromiso de los Estados Parte de impulsar políticas, medidas legislativas y presupuestarias que aseguren la equidad y eliminen todas las formas de discriminación, violencia y exclusión en razón de género asegurando la igualdad de oportunidades y la libertad en el ejercicio de los derechos ciudadanos, inclusive programas para: a) Priorizar el rol de las personas jóvenes sin distinción alguna de género en la participación política y en los centros de decisión a todos los niveles de las funciones de gobierno, de toma de decisiones públicas para el fortalecimiento de la democracia.

**NOVENO.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece.



Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Adicionalmente, este artículo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, la obligación de protección y vigilancia de respeto a los derechos de todas las personas, sin discriminación por ninguna causa, por parte de las autoridades en el ámbito de su competencia, implica la transversalización de la perspectiva de derechos humanos en el quehacer permanente de las instituciones mexicanas, en tanto del ámbito federal, como del local.

**DÉCIMO.** Que el artículo 2º de la CPEUM establece que:

*La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el apartado C del propio artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.*

**DÉCIMO SEGUNDO.** El artículo 4, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala en su último párrafo: el Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

**DÉCIMO TERCERO.** Que, en artículo segundo de los Transitorios de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala en materia de juventud que: El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto. Con el objeto de incluir en las políticas públicas la participación de la juventud de forma obligatoria.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el artículo 41, fracción V, inciso C. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

**DÉCIMO QUINTO.** Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**DÉCIMO SEXTO.** Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y

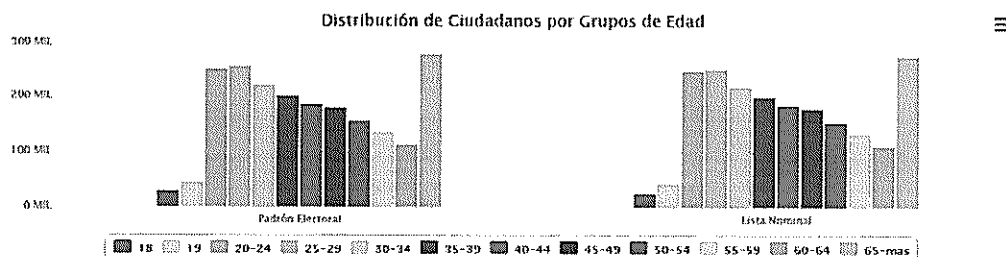
leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

**DÉCIMO OCTAVO.** De conformidad con datos al 15 de enero de 2021, las y los jóvenes entre 18 y 29 años representan 28.32% de las personas registradas en el Padrón Electoral y 28.13% en la Lista Nominal en San Luis Potosí<sup>3</sup>. Tanto en su calidad de grupo etario más numeroso, como por su potencial productivo y su vulnerabilidad en el terreno social, la participación política de este grupo representa no sólo la oportunidad de presentar sus necesidades específicas en la arena política, sino la posibilidad de ejercer activamente un derecho que se traduzca en un cambio en la forma de actuar en la política como se muestra a continuación:

Información al 15 de enero de 2021  
Entidad: San Luis Potosí

Padron Electoral			Lista Nominal		
Intervalo	Ciudadanos	Porcentaje	Intervalo	Ciudadanos	Porcentaje
18	30,920	1.5%	18	26,544	1.3%
19	45,525	2.2%	19	44,311	2.17%
20 a 24	252,476	12.27%	20 a 24	249,968	12.26%
25 a 29	256,183	12.4%	25 a 29	253,003	12.4%
30 a 34	220,867	10.69%	30 a 34	218,292	10.7%
35 a 39	203,125	9.83%	35 a 39	201,056	9.86%
40 a 44	188,843	9.14%	40 a 44	186,893	9.16%
45 a 49	181,866	8.8%	45 a 49	180,024	8.83%
50 a 54	157,380	7.62%	50 a 54	155,753	7.64%
55 a 59	136,659	6.61%	55 a 59	135,173	6.63%
60 a 64	113,823	5.51%	60 a 64	112,566	5.52%
65 o mas	279,030	13.5%	65 o mas	276,137	13.54%
Total	2,066,697	100%	Total	2,039,720	100%



No obstante, se tienen que seguir promoviendo entre los partidos políticos el incremento de postulaciones de personas jóvenes, considerando que la edad media en México, según la

<sup>3</sup> <https://listanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php>

Encuesta Intercensal que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizó en 2015, es de 27 años.

En ese sentido, la inclusión de personas jóvenes tomando en consideración las características personales, tales como: género, discapacidad, etnicidad, entre otras, constituye un referente fortalecido que posibilita el ejercicio de los derechos y libertades de las personas jóvenes para erradicar la discriminación múltiple, entendida ésta como cualquier trato desigual hacia una persona con dos o más características personales.

**DÉCIMO NOVENO.** Que, de conformidad con el artículo 2, fracción IX de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo INE/CG308/2020, se estableció que *Interseccionalidad* se debe entender como la: “Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres”.

A este respecto, el enfoque de interseccionalidad estriba en el análisis integral de dos o más condiciones de potencial vulnerabilidad presentes, al mismo tiempo, en los contextos y formas de vida de las personas tanto individual como colectivamente que limitan su acceso efectivo al ejercicio de sus derechos; perspectiva que se debe contemplar dentro del diseño y ejecución de los planes y programas de las instituciones públicas, en tanto garantes de derechos humanos concretos.

**VIGÉSIMO.** Que, el artículo 18 de la **Ley de la Persona Joven Para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, señala que:

***ARTICULO 18.** Las personas jóvenes tienen derecho a la participación política. El Estado se compromete a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen medios y garantías que hagan efectiva la participación de los y las jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión. El Estado promoverá medidas que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, promuevan e incentiven el ejercicio de las personas jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos. El Estado, deberá promover que las instituciones públicas fomenten la participación de las personas jóvenes en la formulación de políticas referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones. Las personas jóvenes, tienen derecho a participar en el diseño y evaluación de políticas públicas, y en la ejecución de programas y acciones que busquen el desarrollo y el bienestar de la comunidad; para ello el Estado propiciará y estimulará la conformación de organizaciones de jóvenes. El Estado deberá promover el asociacionismo juvenil mediante el fomento a la*

*integración de colectivos o agrupaciones juveniles, así como generar mecanismos para su fortalecimiento.*

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que, el artículo 64 de la **Ley de la Persona Joven Para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, señala que:

***ARTICULO 64.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponde en materia de juventud: I. Promover los derechos de participación ciudadana de las personas jóvenes; II. Promover la cultura de participación política entre las personas jóvenes, y III. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la **Ley Electoral** de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**VIGÉSIMO TERCERO.** El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que el artículo 44, fracción III, inciso f) de la **Ley Electoral del Estado**, prevé que es atribución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la creación de las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de material electoral y, en general, las que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que el artículo 60 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que el Pleno del Consejo integrará las Comisiones Temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, el artículo 305 segundo párrafo de la **Ley Electoral del Estado**, señala que: además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de **ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad**, cumplidos el día de la designación.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que el acuerdo del Pleno del **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE LAS Y LOS CIUDADANOS INDÍGENAS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES DE TATANJASNEC, TANJASNEC, XOLOL, EL TOCOY, TZABITAD, Y TANCHAHUIL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S.L.P., PIAXTLA, GUADALUPE VICTORIA, LA GARZA, CRUZTUJUB, SAN JOSÉ PEQUETZEN, ALEJ TOM, TSAK ANAM, EJIDO EL TAMARINDO, LINARES, TUZANTLA, ALDZULUP Y ALHUITOT EN EL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P., EL ZAPOTE, PATALJA, Q. CUARESMA, BARRIO ESPIRITU SANTO, EL FORTÍN, BARRIO GUADALUPE, TANCOLOL, LA CONCEPCIÓN Y OJOX EN EL MUNICIPIO DE TANLAJÁS, S.L.P., MEDIANTE LAS CUALES SOLICITAN LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES PARA DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS BAJO LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES QUE RIGEN SUS COMUNIDADES (USOS Y COSTUMBRES)** señala que:

“

...

***CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la fecha de aprobación del presente acuerdo, presente a consideración del Pleno del Consejo proyecto de acuerdo de creación de una Comisión Temporal de Participación Indígena, la cual lleve a cabo los trabajos en el estudio y análisis de las peticiones presentadas referentes a la transición del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes a usos y costumbres, atendiendo de forma puntual el seguimiento a las solicitudes en cita....”*

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que atendiendo lo señalado en la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí**, en relación al expediente TESLPJDC/67/2019 en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en Monterrey, Nuevo León, este Organismo Electoral deberá coadyuvar en el proceso de elección de la **Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí**, el cual se llevará a cabo mediante la **Comisión Temporal de Inclusión**, la cual participará en la consulta, instrumentación, confeccionamiento, implementación y ejecución de todas las acciones necesarias tendientes a cumplimentar lo instruido en la sentencia previamente referida.

**TRIGÉSIMO.** Que el artículo 1 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, establece que el citado reglamento tiene por



objeto establecer las normas mediante las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en los términos del artículo 60 de la Ley Electoral del Estado.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que el artículo 3 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, establece que las Comisiones ejercerán las atribuciones y facultades que les confiere la Ley Electoral del Estado, el reglamento en cita, los acuerdos de integración de las mismas, los reglamentos y lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el artículo 7 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, establece que las comisiones del consejo serán de dos tipos, las Comisiones Permanentes y las Comisiones Temporales, las cuales son aquellas que se integran por acuerdo del Pleno, para un objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que el artículo 8 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, establece que el acuerdo de creación de las Comisiones Temporales que resuelva el Pleno deberá contener, al menos, a) la motivación y fundamentación de la creación de la Comisión correspondiente, b) su objeto y alcance, c) su integración, d) sus atribuciones específicas y e) el plazo, y cumplimiento del objetivo para la que fue creada.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que el artículo 9 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, establece que, en los acuerdos de creación de las Comisiones Temporales, el Pleno podrá disponer modalidades diversas a las establecidas en este ordenamiento de acuerdo, con las necesidades de los asuntos que les encomienden.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Que el artículo 19 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, establece que en las Comisiones Permanentes y Temporales actuará como la o el Secretario Técnico la o el titular del órgano ejecutivo o técnico relacionado con la materia que corresponda; y como suplente, la o el servidor público del área respectiva, mismos que serán designados por acuerdo del Pleno a propuesta de las Comisiones respectivas y de la Consejera o Consejero Presidente.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Que el artículo 26 del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, establece que las Comisiones Permanentes y Temporales, tendrán las siguientes atribuciones generales: I. Estudiar, deliberar y documentar sus resoluciones a través de dictámenes, informes, opiniones y proyectos respecto de las materias de su competencia y de los asuntos que le sean encomendados, II.



Presentar al Pleno, para su consideración y resolución, los proyectos que correspondan a las materias de su competencia y aquellos que le sean turnados por resolución expresa del mismo, III. Formular y emitir recomendaciones al Pleno relativas a sus actividades y funciones, así como sobre las materias de su competencia, IV. Solicitar a otras Comisiones o a los órganos o unidades del Consejo la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, por conducto de la o el Secretario Técnico, haciéndolo del conocimiento de la Consejera Presidenta o Consejero Presidente, V. Llevar a cabo sesiones y todas las actividades que consideren necesarias para el cumplimiento de su cometido, a efecto de resolver los asuntos de su materia y aquellos que le sean encomendados, VI. Integrar grupos de trabajo para la atención de asuntos específicos, cuya coordinación estará a cargo de una o uno de los Comisionados, VII. Contribuir al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, protección de datos personales y archivo, que corresponden al Consejo de acuerdo con las Leyes de la materia y, VIII. Las demás que la Ley, el Reglamento en cita, los acuerdos del Pleno y las disposiciones aplicables le señalen.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que el artículo 40 primer párrafo, del **Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, señala que para resolver los asuntos de su competencia y aquellos que le sean encomendados por el Pleno, y por la o el Consejero Presidente, las Comisiones deberán sesionar por lo menos, una vez al mes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Electoral del Estado.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Que la **Comisión Temporal de Inclusión**, deberá estar integrada por tres Consejeras y Consejeros Electorales, la titular de la Unidad de Coordinación de Género e Inclusión y una persona adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Que la **Comisión Temporal de Inclusión**, tendrá como objeto general la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral sujeten a la participación de personas indígenas para el Proceso Electoral 2020-2021, así como la tramitación de solicitudes, peticiones y coadyuvancia solicitada por la ciudadanía en general, Organismos Autónomos y de Gobierno en la colaboración e intervención del Organismo Electoral como encargado de vigilar los procesos de participación ciudadana relacionada con pueblos y comunidades indígenas. Y como atribución específica recibirá, observará, canalizará, tramitará y aprobará todos los asuntos que, por el grado de relevancia de este sector de la población en el estado en materia electoral, requieran de atención oportuna en la correcta aplicación de mecanismos que en apego a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral, la Ley Electoral en el estado de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables, los cuales deberán ser posteriormente presentados al Pleno del Consejo para su presentación, discusión y en su caso aprobación, asegurando así una participación efectiva en la vida democrática en el estado.

Por lo anteriormente señalado este Organismo Electoral procede a emitir el siguiente:

## ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN TEMPORAL DE INCLUSIÓN.

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **crea la Comisión Temporal de Inclusión**, la cual tiene como objeto general vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas, trámite a las solicitudes ciudadanas, resoluciones y determinaciones que vinculen al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para dar atención, gestión y seguimiento en el ejercicio de los derechos político electorales, colectivos e individuales, de personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad, en el estado.

Así también, dicha comisión contará con las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, así como de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, con enfoque de interseccionalidad, de igualdad estructural, e inclusión social y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;
- II. Organizar y promover actividades de investigación y divulgación en materia de derechos humanos, inclusión en la participación y representación, de los grupos en situación de vulnerabilidad o estructuralmente excluidos, en relación con el acceso y ejercicio de sus derechos político electorales de los que el Consejo es garante;
- III. Ser el órgano colaborador con otras instancias, Organismos Autónomos y dependencias públicas, a fin de asegurar que la participación de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, en la vida democrática en el estado, sea efectiva;
- IV. Recibir, observar, canalizar, tramitar y aprobar todos los asuntos relacionados con el reconocimiento, goce, acceso, ejercicio y garantía de los derechos político electorales de personas y grupos en situación de vulnerabilidad en que resulte preponderante dar atención, gestión y seguimiento, desde un enfoque de interculturalidad, transversalizado la perspectiva de derechos humanos dentro de la función electoral, en virtud de lo cual requieran de atención oportuna, en la correcta aplicación de mecanismos y/o criterios específicos con estricto apego a las disposiciones que, para el efecto, emita el Instituto Nacional Electoral, establezca la Ley Electoral en el estado de San Luis Potosí y estén contenidas en el marco normativo aplicable;
- V. Proponer, al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los proyectos, programas, acciones, acuerdos, lineamientos, reglamentos, protocolos y

demás disposiciones necesarias para la promoción de los derechos político electorales de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, asegurando su inclusión en la vida democrática del estado;

- VI. Revisar la transversalización de la perspectiva de derechos humanos, en las tareas institucionales;
- VII. Rendir un informe al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo menos, cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y
- VIII. Las demás que le confiera el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO.** La **Comisión Temporal de Participación Indígena**, se integra con las Consejeras Electorales: **MTRA. ZELANDIA BÓRQUEZ ESTRADA** y **LIC. GRACIELA DÍAZ VÁZQUEZ**, así como por el Consejero Electoral **DR. ADÁN NIETO FLORES**; la persona titular de la Coordinación de Género e Inclusión como Secretaria Técnica Propietaria, y la **LIC. MARIA FERNANDA VILLA GALARZA**, quien actuará en su carácter de Secretaria Técnica Suplente.

**TERCERO.** La **Comisión Temporal de Inclusión**, deberá turnar todas sus actuaciones y determinaciones al Pleno del Consejo para su discusión y, en su caso, aprobación.

**CUARTO.** La o el Comisionado Presidente de la referida **Comisión Temporal de Inclusión**, será designada o designado por sus integrantes, en la primera sesión que realicen, notificando dicha determinación al Pleno del Consejo.

**QUINTO.** La **Comisión Temporal de Inclusión**, tiene como plazo de actuación el tiempo que se considere necesario para el cumplimiento de lo establecido en el objeto de este acuerdo.

**SEXTO.** La **Comisión Temporal de Inclusión**, deberá rendir un informe al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el cual señale las actividades realizadas y el cumplimiento al objeto para la que fue creada, una vez que dé cumplimiento al objeto para el que fue creada.

**SÉPTIMO.** Notifíquese el presente acuerdo a las y los integrantes de la presente **Comisión Temporal de Inclusión** para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**OCTAVO.** Notifíquese el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con registro e inscripción ante el Consejo, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**NOVENO.** Publíquese el presente acuerdo en la página web del Consejo [www.ceepacslp.mx](http://www.ceepacslp.mx)

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha 15 quince de enero del año 2021 dos mil veintiuno.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**